

REGLAMENTO DE TRANSPORTE POR CUENTA PROPIA

Resolución de la Agencia Nacional de Tránsito 78
Registro Oficial Edición Especial 607 de 06-nov.-2018
Estado: Vigente

RESOLUCION No. 078-DIR-2017-ANT

REGLAMENTO DE TRANSPORTE POR CUENTA PROPIA

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACION Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 225 de la Constitución de la República establece que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que, el artículo 394 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, "El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias";

Que, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LQTTTSV) contempla que: "La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio (...)";

Que, son atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, conforme lo establece al artículo 20 de la LQTTTSV: "2. Establecer las regulaciones de carácter nacional en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial (...)";

Que, el artículo 29 de la LQTTTSV, en su numeral 4, entre las atribuciones del Director Ejecutivo, establece: "Elaborar las regulaciones y normas técnicas para la aplicación de la presente Ley y su Reglamento y, someterlos a la aprobación del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial,

Que, el artículo 51 de la LQTTTSV, establece las clases de servicio de transporte terrestre: "Para fines de aplicación de la presente Ley, se establecen las siguientes clases de servicios de transporte terrestre: a) Público; b) Comercial; c) Por cuenta propia; y, d) Particular"

Que, el artículo 53 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establece: "El transporte por cuenta propia es un servicio que satisface necesidades de movilización de personas o bienes, dentro del ámbito de las actividades comerciales exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas, mediante el uso de su propio vehículo o flota privada. Requerirá de una autorización, en los términos establecidos en la presente Ley y su Reglamento. No se incluye en esta clase el servicio particular, personal o familiar. Por lo tanto, se prohíbe prestar mediante la autorización por cuenta propia, servicios de transporte público o comercial, en caso de incumplimiento serán sancionados con la suspensión o revocatoria de la autorización, según lo determine la máxima autoridad conforme el proceso que se señale en el Reglamento específico.";

Que, el literal d) del artículo 74 de la LOTTTSV, determina que corresponde a la Agencia Nacional de Tránsito emitir Autorizaciones de operación para el servicio de transporte por cuenta propia para todos los ámbitos":

Que, el artículo 55 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial dispone: El servicio por cuenta propia consiste en el traslado de personas o bienes dentro y fuera del territorio nacional realizado en el ejercicio de las actividades comerciales propias, para lo cual se deberá obtener una autorización. Los vehículos que se utilicen para esta clase de servicio, deberán ser de propiedad y estar matriculados a nombre de las personas naturales o jurídicas que presten este servicio. Los vehículos que consten matriculados a nombre de una persona natural o jurídica diferente, no podrán prestar el servicio de transporte por cuenta propia";

Que, el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito mediante Resolución No. 009-DIR-2017-ANT, de 16 de marzo de 2017, aprobó el "Reglamento para el Transporte por Cuenta Propia";

Que, de conformidad con el Memorando No. ANT-CGGCTTTSV-2017-0268-M, de fecha 13 de octubre de 2017 y su alcance emitido mediante Memorando No. ANT-CGGCTTTSV-2017-0285-M, de fecha 25 de octubre, la Coordinación General de Gestión y Control del Transporte Terrestre, remite a la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre y Seguridad Vial, los insumos técnicos para la elaboración- de la normativa Reglamento por Cuenta Propia;

Que, de conformidad con el Acta de Reunión No. 001 la Coordinación General de Gestión y Control TTTTSV, efectuó observaciones al reglamento que fueron debidamente incorporadas por la Dirección de Regulación TTTTSV;

Que, la Coordinación General de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, ha revisado la documentación y validado la presente Resolución; en consecuencia, se presenta al Directorio de este organismo este Proyecto de normativa; y,

Que, el artículo 21 de la LOTTTSV, señala que el Directorio emitirá sus pronunciamientos mediante resoluciones motivadas.

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias:

RESUELVE:

Expedir el siguiente:

"REGLAMENTO DE TRANSPORTE POR CUENTA PROPIA"

CAPITULO I GENERALIDADES

Art. 1.- PRINCIPIOS.- El presente Regia mentó se sustenta en los siguientes principios: el derecho al libre tránsito y 19 movilidad; la formalización del sector; lucha contra la corrupción; mejorar la calidad de vida del ciudadano; desconcentración; equidad y solidaridad social; derecho a la movilidad de personas y bienes; y, respeto y obediencia a las normas y regulaciones de circulación.

Art. 2.- OBJETO.- el presente Reglamento establece los procedimientos para la obtención de la Autorización del servicio de transporte terrestre por Cuenta Propia para vehículos que corresponden al título habilitante, sujetándose a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su Reglamento General de Aplicación y demás normativa emitida por la ANT.

Art. 3.- DEL AMBITO DE APLICACION.- El ámbito del presente Reglamento es de carácter nacional

y desconcentrado en las Unidades Administrativas Provinciales de la ANT. Este Reglamento regula el procedimiento para otorgar la Autorización al servicio de Transporte por Cuenta Propia, a las personas naturales y/o jurídicas que utilicen su propio vehículo de otra, privada conforme a la actividad económica principal y/o aquellas actividades descritas en su Registro Único de Contribuyentes. RUC y/o registros vinculados al SRI.

Art. 4.- COMPETENCIAS.- Compete a la ANT y a sus unidades Administrativas Provinciales, otorgar la Autorización de Operación por Cuenta Propia.

La autorización se emitirá a través de las Unidades Administrativas Provinciales de 13 ANT, en lo que corresponde al ámbito Interprovincial, Intrarregional, Intraprovincial e Intracantonal; debiendo efectuar la Matriz el proceso de autorización en el ámbito internacional.

Art. 5.- AMBITO DE LA PRESTACION DEL SERVICIO.- El transporte por Cuenta Propia es:

1. INTER PROVINCIAL.- Es aquel que opera dentro de los límites del territorio nacional.
2. INTRAREGIONAL.- Es el transporte que opera en Ere las provincias que conforman una misma región.
3. INTRAPROVINCIAL.- Es aquel que opera dentro de los límites del territorio provincial.
4. INTRACANTONAL.- Es el que opera dentro de los límites cantonales, pudiendo ser un servicio urbano (entre parroquias urbanas) o un servicio rural (entre parroquias rurales).
5. INTERNACIONAL.- Se presta fuera de los límites del país, teniendo como origen el territorio nación al y como destino un país extranjero o viceversa. La concesión de las autorizaciones de operación será atribución exclusiva de la oficina Matriz de la Agencia Nacional de Transito, al amparo de la normativa internacional vigente, así como de los convenios, resoluciones y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador.

CAPITULO II DEFINICIONES

Art. 6.- GLOSARIO DE TERMINOS.- Para efectos de aplicación del presente Regía mérito considérense las siguientes abreviaturas y conceptos.

ACTIVIDAD ECONOMICA.- Es el proceso que tiene lugar para la obtención de productos, bienes y/o servicios destinados a cubrir necesidades y deseos de la persona natural o jurídica que solicite el título habilitante de cuenta propia.

AUTORIZACION DE OPERACION.- La autorización de operación para la prestación de servicios de transporte por cuenta propia, es el título habilitante conferido por parte de la ANT a una persona natural o jurídica para la operación de un servicio de transporte por cuenta propia, cumplidos los requisitos y el procedimiento establecido en el presente Reglamento, la LOTTTSV y su Reglamento General de Aplicación y demás normativa emitida por la ANT

CERTIFICADO UNICO DE HOMOLOGACION.- Este documento será suficiente para certificar el cumplimiento a los reglamentos técnicos aplicables al vehículo que se pretende habilitar. La o el Director Ejecutivo o su delegado suscribirán el Certificado Único de Homologación.

COMPETENCIA.- Con respecto a una autoridad pública o a una jurisdicción, es la atribución legal para cumplir un acto y determina el órgano que ha de actuar, atendiendo al objeto y de acuerdo a la materia, al tiempo, al grado y al territorio.

GUIA DE REMISION.- es el documento que emite el remitente para sustentar el traslado de bienes o productos con motivo de su actividad que involucran o no la transformación de bienes, cesión en uso consignaciones y remisiones entre establecimientos de una misma empresa y otros.

HABILITACION VEHICULAR: Procedimiento mediante el cual la autoridad competente verifica que el vehículo ofertado cumple con las características técnicas vehiculares y administrativas que

correspondan, así como con los requerimientos de titularidad, póliza de seguro, revisión técnica y otros requisitos dispuestos en la normativa vigente,

INEN.- Servicio Ecuatoriano de Normalización.

MANUFACTURA.- Transformación de materias primas en productos manufacturados, productos elaborados o productos terminados para su distribución y consumo.

MATRICULA.- Documento habilitante para la circulación por las vías del país, que registra la propiedad y las características de un vehículo,

LOTTTSV.- Ley Orgánica del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial,

PROCESO PRODUCTIVO.- Es la secuencia de actividades requeridas para elaborar bienes que realiza el ser humano para satisfacer sus necesidades; esto es, la transformación de materia y energía (con ayuda de la tecnología) en bienes y servicios.

RUC.- Registro Unico de Contribuyentes.

TITULO HABILITANTE.- Es el instrumento legal mediante el cual la A NT, autoriza la prestación de los servicios de transporte por cuenta propia, en el área asignada

Los títulos habilitantes por cuenta propia se otorgarán nominalmente y no son disponibles o negociables por su titular, por encontrarse fuera del comercio, en consecuencia no podrán ser objeto de medidas cautelares o de apremio, arrendamiento, cesión o, bajo cualquier figura, transferencia o traspaso de su explotación o uso.

CAPITULO III

AUTORIZACION DE OPERACION POR CUENTA PROPIA

Art. 7.- DEFINICION DEL TRANSPORTE POR CUENTA PROPIA- Es un servicio que satisface las necesidades de movilización de personas o bienes, conforme a la actividad económica principal y/o aquellas actividades descritas para cada uno de sus establecimientos concordantes con la autorización de operación de Cuenta Propia. Se realizará el control a las mismas mediante su Registro Unico de Contribuyentes, RUC y/o registros vinculados al SRI, que enmarquen el uso de su propio vehículo o flota privada.

No se incluye en esta clase de servicio, entre otros, al transporte terrestre particular (de uso personal/familiar), comercial y público; así como aquellos vehículos estatales u oficiales, diplomáticos, consulares, de organismos internacionales, de internación temporal, emergencia (ambulancias, patrulleros, motobombas, entre otros), maquinaria agrícola, vehículos que sean destinados a la capacitación en las escuelas de conducción, vehículos que realizan actividades turísticas y hoteleras, vehículos que brindan servicio de courier o logística, y vehículos que transporten mercancías peligrosas como GLP para venta al usuario final en vehículos particulares a excepción de autotanques (Gas Centralizado)

Se prohíbe prestar, mediante la Autorización por Cuenta Propia, servicios de transporte público: comercial tales como: turismo, carga pesada, carga liviana, carga mixta, escolar e institucional tricimotos, taxis convencional y ejecutivo

Los costos de operación del transporte no podrán ser de ninguna manera transferidos al consumidor, estos costos deberán ser asumidos por la persona natural o jurídica a nombre de la cual se emitió el Título Habilitante.

Art. 8.- AUTORIZACION DE OPERACION.- Es la facultad que otorga el Estado a una persona natural o jurídica, que cumple con los requisitos legales, para satisfacer la necesidad de movilización

de personas o bienes dentro del ámbito de la actividad económica principal y lo aquellas actividades descritas en el Registro Unico de Contribuyentes, RUC y/o registros vinculados al SRI, que enmarquen el uso de su propio vehículo o flota privada matriculados a nombre de la persona natural o jurídica; así como también, cada uno de sus establecimientos, concordantes con la autorización de operación de Cuenta Propia.

La vigencia de los títulos habilitantes de transporte por cuenta propia, de conformidad con lo que señala la LOTTSV y su Reglamento General de Aplicación, será de diez (10) años renovables de acuerdo con el procedimiento establecido por la ANT.

CAPITULO IV DE LOS VEHICULOS Y LAS ESPECIFICACIONES OPERACIONALES

Art. 9.- PROPIEDAD DE LOS VEHICULOS.- Los vehículos que pretenden realizar Transporte por Cuenta Propia, deberán obligatoriamente ser parte y constar en los activos de las personas naturales o jurídicas que pretenden habilitarse, y estar debidamente matriculados a nombre de las referidas personas.

Los vehículos que consten matriculados a nombre de una persona natural o jurídica diferente a la habilitada, no podrán prestar el servicio de Transporte por Cuenta Propia

Ningún vehículo podrá estar registrado en más de una Autorización por Cuenta Propia o en un Título Habilitante de otro tipo o servicio de transporte terrestre.

Los vehículos que han sido autorizados para el Transporte Terrestre por Cuenta Propia, no podrán ser deshabilitados del Título Habilitante otorgado en al menos cinco (5) años desde que la unidad vehicular fue habilitada.

En casos excepcionales tales como: siniestro, robo, cumplimiento de vida útil fallecimiento o declaración de insolvencia del propietario del vehículo, entre otros, en que se requiera deshabitar el vehículo antes de los cinco (5) años, se deberá solicitar a la ANT, que se analice técnica y jurídicamente dicho requerimiento y se autorice la des habilitación de la Autorización por Cuenta Propia.

Art. 10.- TIPOS DE VEHICULOS.- El Transporte por Cuenta Propia deberá cumplir con las características de seguridad establecidas en la LOTTTSV. Su Reglamento de Aplicación y las normas INEN vigentes.

Se autorizará el uso de los siguientes vehículos:

1. Transporte de personas: Buses, mini buses, furgonetas, vehículos livianos;
2. Carga liviana: Vehículos con capacidad de carga de hasta 3 5 toneladas; y,
3. Carga pesada: Vehículos y sus unidades de carga con capacidad de más de 35 toneladas.

Para lo que corresponde a la autorización de vehículos de carga pesada, únicamente se considerará el chasis cabinado y no la unidad de arrastre.

Para otorgar la Autorización por Cuenta Propia a vehículos nuevos, se deberá verificar que cuenten con el respectivo Certificado Unico de Homologación, conforme a la normativa vigente, cumpliendo lo que establece el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 034, referente a los elementos mínimos de seguridad en vehículos automotores y el Reglamento específico según corresponda.

Art. 11.- ACTIVIDADES ECONOMICAS.- Para otorgar una Autorización por Cuenta Propia se deberá verificar que la actividad económica principal y/o aquellas actividades descritas en el Registro Unico de Contribuyentes, RUC y/o registros vinculados al SRI, así como los establecimientos registrados, estén concordantes con el giro del negocio de la persona natural o jurídica requirente en

observancia a las disposiciones conté nias en el presente Reglamento.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCION DE LA AUTORIZACION DEL TRANSPORTE POR CUENTA PROPIA

Art. 12.- REQUISITOS.- El interesado en obtener la Autorización por Cuenta Propia deberá ingresar la solicitud, en el formato establecido (Anexo i), el mismo que estará publicado en la página web de la ANT.

Previo a otorgar la Autorización de Transporte por Cuenta Propia, el peticionario deberá demostrar documentalmente que realiza una actividad comercial, según las condiciones establecidas en el presente Reglamento, para la cual deberá presentar:

1. Solicitud de Autorización de Cuenta Propia (publicada en la página web de la ANT);
2. Copia simple y legible del RUC y/o registros vinculados al SRI, actualizado en el que se verificará su actividad comercial. Bajo ningún concepto debe constar como actividad comercial el transporte terrestre público o comercial;
3. Tres guías de remisión de los últimos seis meses (no aplica si la empresa aún no ha iniciado operaciones). Deberá adjuntar una descripción numerada y ordenada del proceso productivo o de servicios de la empresa en el que detalle el uso del vehículo con especificación de punto de origen y destino;
4. Tres facturas de venta de los últimos seis meses del producto y/o servicio a ofertar, emitidos por la persona natural o jurídica.
5. Pago correspondiente a la emisión de la Autorización por Cuenta Propia acorde al Tarifario actualizado de la ANT;
6. Listado actualizado de la flota vehicular especificando el número de chasis (VIN) para vehículos matriculados el número de la placa y numero de Revisión Técnica Vehicular.
7. Póliza de seguro con responsabilidad civil del o los vehículos que se pretende habilitar (este requisito únicamente aplica para personas jurídicas); y,
8. Demás documentación que se requiera inherente a las actividades económicas que forman parte del proceso productivo o de servicios del solicitante, requeridos por la ANT, como por ejemplo" en el caso de vehículos por cuenta propia para el transporte de Gas Licuado de Petróleo (GLP), se deberá presentar la autorización otorgada por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarourífero, donde se señale explícitamente que en trayecto del transporte de GLP será desde la planta de almacena miento hasta la plaña de envasado y de esta última a los centros de acoplo; que los vehículos cumplan con las normas técnicas ecuatorianas INEN; y, demás requisitos establecidos en este artículo. La ANT analizará esta documentación y de proceder emitirá la respectiva autorización.

De los requisitos citados ut-supra y a fin de dar facilidades al usuario. La ANT realizará las validaciones informáticas respecto de aquellos requisitos que sean de acceso público.

Las matriculas de los vehículos, deberán estar a nombre de la persona natural o jurídica del solicitante.

Cuando se trata de actividades agrícolas y/o crianza de animales de granja, se solicitará escrituras de propiedad o contratos de arrendamiento de tierras, debidamente legalizados ante la autoridad competente, los mismos que deberán estar a nombre del solicitante.

En el caso de vehículos que transporten alimentos, deberán estar equipados de conformidad con las buenas prácticas de manufactura conforme a la Ley Orgánica de Salud y su normativa técnica, para lo cual la Dirección de Títulos Habilitantes emitirá las directrices sobre control de este requerimiento.

El peticionario deberá presentar la cédula de ciudadanía del representante legal o apoderado al momento del ingreso de la solicitud, junio con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Art. 13.- VERIFICACION DE LOS REQUISITOS.- Ingresados los requisitos para la autorización, la ANT verificara lo siguiente:

1. Para el caso de los vehículos que se encuentren ya matriculados, se deberá verificar que el mismo conste a nombre del solicitante.
2. De conformidad con la Resolución No. 0086-DIR-2017-AIMT, y en caso de requerir Autorización por Cuenta Propia para vehículos nuevos desde 12 pasajeros y/o capacidad de carga mayor a 3.5 toneladas, previo a su adquisición, el propietario deberá presentar ante la ANT la solicitud a la cual adjuntará los documentos contenidos en el presente artículo y adicionalmente la proforma del vehículo a adquirir.
3. Para la emisión de la Autorización se requerirá la presentación de la factura del vehículo a nombre del solicitante.
4. Se verificara que los vehículos y su propietario no tengan deudas pendientes por concepto de multas o infracciones de tránsito y que los convenios de pago que hayan suscrito con la ANT no se encuentren vencidos.
5. La emisión del Título de Cuenta Propia procederá una vez que se verifique que todas las obligaciones con la ANT han sido cumplidas (deudas canceladas).

Art. 14.- DEL INFORME TECNICO.- La Matriz de la AMT o sus Unidades Administrativas Provinciales, según corresponda, deberán analizar la solicitud y elaborar el respectivo informe técnico mismo que será aprobado por el Director de Títulos Habilitantes o Director Provincial según el ámbito y la competencia. En caso de requerirse información adicional, esta se solicitará al peticionario, quien tendrá el término de diez días (10) para completar la documentación; en caso de no hacerlo y sin más trámite, la solicitud será archivada.

De considerarlo pertinente, las Unidades Desconcentradas Provinciales de la ANT podrán realizar sin previo aviso inspecciones in-situ con el fin de verificar el uso directo y exclusivo de los vehículos en las actividades detalladas en el Registro Unico de Contribuyentes (RUC) y/o registros vinculados al SRI.

La ANT se reserva la facultad de requerir mayor documentación en caso de considerarlo necesario, con el fin de analizar y fundamentar la decisión a adoptarse para la emisión de la Autorización.

En caso de verificarse el cumplimiento de los requisitos y el procedimiento establecido en el presente Reglamento, la ANT emitirá la Autorización por Cuenta Propia, la misma que será notificada a su beneficiario y a la Dirección de Títulos Habilitantes.

De no haberse cumplido con lo que establece este Reglamento, la solicitud será archivada y este particular será comunicado al peticionario, y el solicitante deberá ingresar una nueva solicitud para iniciar el procedimiento.

Art. 15.- DE LA AUTORIZACION.- La Autorización contendrá al menos lo siguiente:

1. Número asignado al Título Habilitante de la Autorización por Cuenta Propia;
2. Lugar y fecha de emisión del Título Habilitante;
1. Identidad de la persona natural o jurídica, número de cédula de la persona natural o del representante legal de la persona jurídica, número del Registro Unico de Contribuyentes, RUC y/o registros vinculados al SRI; además, se deberá registrar; dirección, teléfono, correo electrónico, página web (en caso de que disponga);
2. Actividad principal y/o aquellas actividades descritas en el Registro Unico de Contribuyentes, RUC y/o registros vinculados al SRI, así como los establecimientos registrados, en observancia a las disposiciones conté ni cías en el presente Reglamento;
3. Actividad principal y/o de las actividades comerciales de cada establecimiento contenidas en el RUC del solicitante, que no corresponden a la Autorización de Cuenta Propia.
4. Detalle de las prohibiciones contenidas en el presente Reglamento y demás normativa legal;

3. Vigencia de la autorización;

6. El detalle de los vehículos que constan en el título habilitante, con número de placa, motor y chasis. En caso de vehículos nuevos constará el número de motor y chasis especificados en la factura de compra.

El beneficiario deberá pintar de forma indeleble en la puerta lateral del o de los vehículos el nombre de la persona natural o jurídica, así como el número de Autorización por Cuenta Propia otorgado por la ANT. Se notificará a los organismos de control sobre esta disposición durante: operativos, emisión de certificados de pesos y medidas, matriculación vehicular u otros procesos de control.

Art. 16.- RENOVACION.- La renovación de la Autorización por Cuenta Propia, será solicitada por lo menos con sesenta días previos a la culminación de la vigencia del Título Habilitante que es de diez años, conforme lo dispone el Reglamento de Aplicación a la LOTTTSV; para lo cual deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

1. Solicitud dirigida a la máxima autoridad de las Unidades Administrativas Provinciales de la ANT (a excepción del ámbito internacional), en formato establecido para el efecto, el mismo que se encuentra publicado en la página web de este organismo;
2. Pago correspondiente a la renovación del Título Habilitante y pago de multas, en caso de tener alguna a la fecha.
3. Original de la última Autorización por Cuenta Propia y documentos de habilitación o deshabilitación, si los hubiere, realizados durante la vigencia de la autorización.
4. Adicionalmente deberá presentar todos los requisitos para la obtención de la autorización para cuenta propia, conforme el detalle enunciado previamente, los cuales estarán actualizados a la fecha de la solicitud.

Las Unidades Administrativas Provinciales, deberán validar el documento original de la última autorización de operación y documentos de habilitación o deshabilitación, si los hubiere, realizado durante la vigencia de la autorización.

Para la renovación se dará el tratamiento citado para la autorización por primera vez y de ser precedente, se extenderá la Resolución de Renovación de Autorización por Cuenta Propia respectiva.

Art. 17.- DE LA EXTINCION DEL TITULO HABILITANTE.- El Título Habilitante se extingue por haber transcurrido el tiempo de vigencia sin haber sido renovado. Esto deberá ser notificado al usuario en la dirección de correo electrónico y dirección domiciliaria que el usuario haya registrado en su solicitud inicial. En caso de cambio de dirección de correo electrónico o dirección domiciliaria, el administrado notificará a la ANT dicho cambio, dentro del término de tres días de ocurrido el hecho.

CAPITULO VI

DE LA HABILITACION Y DESHABILITACION DE VEHICULOS

Art. 18.- DE LA HABILITACION VEHICULAR.- A petición del interesado, la ANT podrá habilitar nuevos vehículos a un mismo titular de la Autorización a partir de los seis meses de la emisión de la última autorización, siempre que justifique cualquiera de las siguientes condiciones:

1. Incremento de capacidad productiva o de servicio equivalente a la actividad económica que realiza por cada unidad solicitada, justificada documentalmente a través de balances, contratos, incremento de capital social, formularios del SRI que demuestre el incremento representativo del pago del IVA, Declaración Juramentada Patrimonial y otros similares, presentados por el requirente;
2. Suscripción de nuevos contratos; dentro de la actividad económica que realiza el titular, que implique una necesidad de incremento de vehículos, los contratos deberán ser emitidos una fecha posterior a la fecha de solicitud del primer título habilitante.

3. Cambio de vehículo; y,
4. Por caso fortuito o fuerza mayor debidamente probadas.

Los documentos justificativos que se refieren en este artículo, deberán responder al periodo comprendido entre la última habilitación y la fecha de la solicitud.

La Resolución de Autorización de Cuenta Propia se notificará al usuario dentro del término de tres días, contados a partir de la suscripción de la referida resolución.

Art. 19.- DE LA DESHABILITACION VEHICULAR.- A petición del interesado, la ANT podrá deshabilitar vehículos de la Autorización por Cuenta Propia, siempre que justifique cualquiera de las siguientes condiciones:

1. Por declaración de pérdida total, efectuada por una aseguradora, para lo cual deberá presentar et acta de finiquito de póliza de seguros;
2. Por robo, para lo cual se solicitará la denuncia presentada ante autoridad competente;
3. Por transferencia de dominio del vehículo, para lo cual presentará la debida justificación y contrato de compra venta;
4. Por disolución de la empresa, sociedad, etc., debidamente justificada con el documento que avale tai disolución, y.
5. Por caso fortuito o fuerza mayor debidamente probadas.

CAPITULO VII CONTROL Y SANCIONES

Art. 20.- REVISION TECNICA VEHICULAR.- Los vehículos autorizados para el Transporte por Cuenta Propia se sujetarán a las disposiciones contenidas en la LOTTTSV y están obligados a someterse a la revisión técnica vehicular, en el período y condiciones establecidas en su Reglamento General de Aplicación.

El Certificado de Revisión Técnica Vehicular es uno de los requisitos determinados para el otorgamiento de la matrícula respectiva.

Art. 21.- DE LOS OPERATIVOS.- Los organismos de control de transito, según el ámbito de sus competencias, verificaran el cumplimiento de la normativa vigente.

Los agentes de control de tránsito deberán verificar el logotipo de Cuenta Propia, las facturas o guías de remisión del cumplimiento de esta disposición.

La Agencia Nacional de Tránsito podrá realizar controles con el fin de verificar el cumplimiento de las condiciones determinadas en la Autorización por Cuenta Propia.

Los conductores de los vehículos autorizados para el servicio de Transporte por Cuenta Propia deberán portar, además de los documentos habilitantes para su circulación, copia de la Autorización por Cuenta Propia, misma que deberá estar vigente y deberá ser presentada ante el requerimiento de los agentes de control de tránsito, conjuntamente con la guía de remisión.

Art. 22.- REGISTRO DE INFORMACION.- Para efectos del control de las autorizaciones de operación por Cuenta Propia emitidos por las Unidades Administrativas Provinciales de la ANT se deberán alimentar los campos definidos en la matriz del anexo 2 del presente Reglamento, misma que será remitida a la Dirección de Títulos Habilitantes y/o Dirección de Control Técnico Sectorial de ANT Matriz, dentro del término de los cinco primeros días de cada mes.

Art. 23.- LIMITACIONES.- Los vehículos habilitados en la Autorización por Cuenta Propia no podrán prestar el servicio de transporte terrestre público o comercial; su incumplimiento configura causal para la revocatoria del Titulo Habilitante.

Art. 24.- DE LA SUSPENSION.- La autoridad competente suspenderá por quince días, la habilitación o pe racional del vehículo constante en una autorización por cuenta propia, en caso de que los vehículos autorizados circulen fuera del ámbito de operación previsto en el título habilitante, en-ejercicio de sus actividades comerciales.

Art. 25.- DE LA REVOCATORIA DEL TITULO HABILITANTE.- El Título Habilitante podrá ser revocado en los siguientes casos:

1. Por prestar servicio público o comercial, de acuerdo a la prohibición establecida en la LOTTTSV y normas aplicables;
2. Por transportar bienes diferentes o prestar servicios diferentes a los declarados en su actividad comercial, según lo establecido en la Autorización por Cuenta Propia;
3. Sí las actividades comerciales del titular ya no encajan o son diferentes a las contenidas en la Autorización inicial emitida por la Agencia Nacional de Tránsito; y,
4. Sí el titular de la autorización de Cuenta Propia, cambio de domicilio, cambio de razón social u otras modificaciones a las condiciones dadas en el Título Habilitante y no se reportó a la ANT sobre estas actualizaciones y cambios antes mencionados.
5. Por el Incumplimiento de la LOTTTSV, su Reglamento General de Aplicación, el presente Regiamente y demás normativa inherente.

Art. 26.- DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICION DE LAS SANCIONES.- De contar con indicios suficientes que demuestren la Indebida utilización del título habilitante, por las causales previstas en este Reglamento, el Director Ejecutivo o su delegado iniciará el proceso respectivo, para lo cual deberá:

1. Con los informes y pruebas, avocará conocimiento del proceso y notificará al representante legal de la persona jurídica o a la persona natural beneficiara del título
2. Dentro de la notificación se le concederá el término de diez días para que presente las pruebas de descargo.
3. De considerarse necesario, la autoridad que lleva el proceso sustentará las pruebas a que hubiera lugar de ser el caso incluyendo una inspección
4. En el término de diez días, contados a partir del cumplimiento del término señalado en et numeral 2 de este articulo, es decir luego de la contestación o del informe de fa inspección, se emitirá la resolución respectiva, misma que será notificada a la persona natural o jurídica que ha incurrido en el incumplimiento de la autorización por cuenta propia, y al Servicio de Rentas internas.
5. De la Resolución adoptada, la persona natural o jurídica sancionada podrá Imponer los recursos correspondientes en sede administrativa, sin perjuicio del derecho de optar por la vía judicial.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Hasta que exista un sistema integrado de registros electrónicos de las Autorizaciones de Operación por Cuenta Propia, la Agencia Nacional de Tránsito podrá definir otros mecanismos para su registro y control.

SEGUNDA.- Déjese sin efecto cualquier Resolución que contradiga lo dispuesto en el presente Reglamento.

TERCERA.- Para fa elaboración de la resolución del Título Habitante del Servicio de Cuenta propia se registrarán al modelo (formato) contenido en el anexo 3.

CUARTA.- Los anexos constantes en la presente resolución podrán ser modificados por la Dirección de Títulos Habilitantes con la debida autorización de la máxima autoridad en caso de que se requiera ajuste de los modelos (formatos) en razón de necesidades operativas y de control así como para incorporar otras modelos (formatos) podrá hacerlo con la autorización de la máxima autoridad.

QUINTA.- Para la aplicación de este reglamento en cuanto a los vehículos que se pueden utilizar en el Servicio de Cuenta Propia, se considerarán Pos vehículos homologados para los distintos servicios de transporte terrestre, a excepción de los vehículos homo logados para el transporte comercial excepcional de pasajeros en tricimotos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Dirección de Tecnologías de la Información de la ANT, en el término de 90 días, deberá implementar las modificaciones necesarias en la Base Unica Nacional de Datos, que permitan registrar la modalidad de Transporte Terrestre por Cuenta Propia, en los datos de la matrícula vehicular.

SEGUNDA.- La ANT continuará solicitando requisitos en formato físico mientras no se cuente con acceso a repositorios web de otras instituciones; para lo cual, la Dirección de Títulos Habilitantes contará con el término de 90 días contados a partir de la emisión del presente Reglamento a fin de realizar las gestiones pertinentes para la obtención de los repositorios correspondientes y sea la Dirección de Tecnologías de la Información la que implemento lo citado.

TERCERA.- La Dirección de Tecnologías de la información en conjunto de la Dirección de Títulos Habilitantes, en un término de 120 días deberán implementar los códigos de seguridad QR y el servicio web que permita el control de las autorizaciones por cuenta Propia a nivel Nacional.

CUARTA.- La Dirección de Títulos Habilitantes en el término de 30 días realizará una capacitación inherente a la aplicación de este reglamento, para lo cual actualizará un instructivo que se pondrá a conocimiento a nivel nacional.

DISPOSICION DEROGATORIA

PRIMERA.- Deróguese la Resolución No. 009-DIR-2017-ANT de 16 de marzo de 2017, que contiene el "Reglamento de Transporte por Cuenta Propia.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Se encarga a la Dirección de Secretarla General la socialización del presente Reglamento, a la Dirección de Títulos Habilitantes. Dirección de Asesoría Jurídica y Unidades Desconcentradas provinciales da la ANT, Comisión de Transito del Ecuador, GADS que ejerzan la competencia de control de tránsito, Servicio de Rentas Internas. Ministerio de Transporte y Obras Publicas y demás organismos competentes.

SEGUNDA.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su emisión, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 22 días del mes de diciembre de 2017, en la Sala de Sesiones de la Agenda Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Décima Sesión Ordinaria de Directorio.

Ing. Alvaro Guzmán Jaramillo
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRANSITO
SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE TERRESTRES Y FERROVIARIO

Eco. Pablo Calle Figueroa
DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRANSITO.

ANEXO 1
ANEXO 2
ANEXO 3

Nota: Para leer Anexos, ver Registro Oficial Suplemento 607 de 6 de Noviembre de 2018, página 209.